

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO Y LILIAM DEL SOCORRO ALVAREZ RESTREPO
Demandado	GIOVANNI ALBERTO VELASQUEZ SOTO
Radicado	05 001 31 03 011- 2019-00393-00
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido las señoras BEATRIZ ELENA y LILIAM DEL SOCORRO ALVAREZ RESTREPO presentaron demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de GIOVANNI ALBERTO VELASQUEZ SOTO, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagaré #	Capital	Intereses moratorios
1	\$140.000.000	Desde el 31 de agosto del 2016 hasta pago total. Tasa máxima legal

Adecuado el petitum, por auto del 16 de octubre de 2019, el despacho **libró mandamiento de pago** a favor de las demandantes y en contra del demandado de la siguiente manera:

Pagaré #	Capital	Intereses moratorios
1	\$120.000.000	Desde el 31 de agosto del 2016 hasta pago total a la tasa del interés bancario corriente más un (50%) sin que sobrepase el que legalmente se pueda cobrar, el límite pactado o solicitado en la demanda

La demanda fue efectivamente notificada a la parte demandada a través de curador ad litem y por correo electrónico (archivo 1.9) y a pesar de que se presentó contestación a la demanda, no hubo formulación de oposición a la misma.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante había manifestado que la dirección inscrita en el pagaré objeto de recaudo, corresponde al inmueble con el cual se garantizaba la obligación, hoy propiedad de Cecilia del Carmen Montoya, por lo que la notificación realizada a través de curador ad-litem tiene completa validez.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de las demandadas, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición alguna, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra GIOVANNI ALBERTO VELASQUEZ SOTO (C.C.71.708.312) y a favor de BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO (C.C.

43.820.020) y LILIAM DEL SOCORRO ALVAREZ RESTREPO (C.C. 21.728.786), en la forma como fue librada la orden de pago en providencia del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.300.000

6

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7c3c1378bd9ab69105216202d6e0982e7339844c763edc3f9dfac6831cb464

Documento generado en 16/07/2021 02:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**